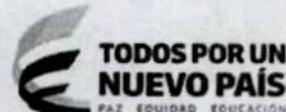




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500585731**



20185500585731

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A.
CARRERA 42 No. 14-31 PISO 2
DUITAMA - BOYACA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 23136 de 22/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

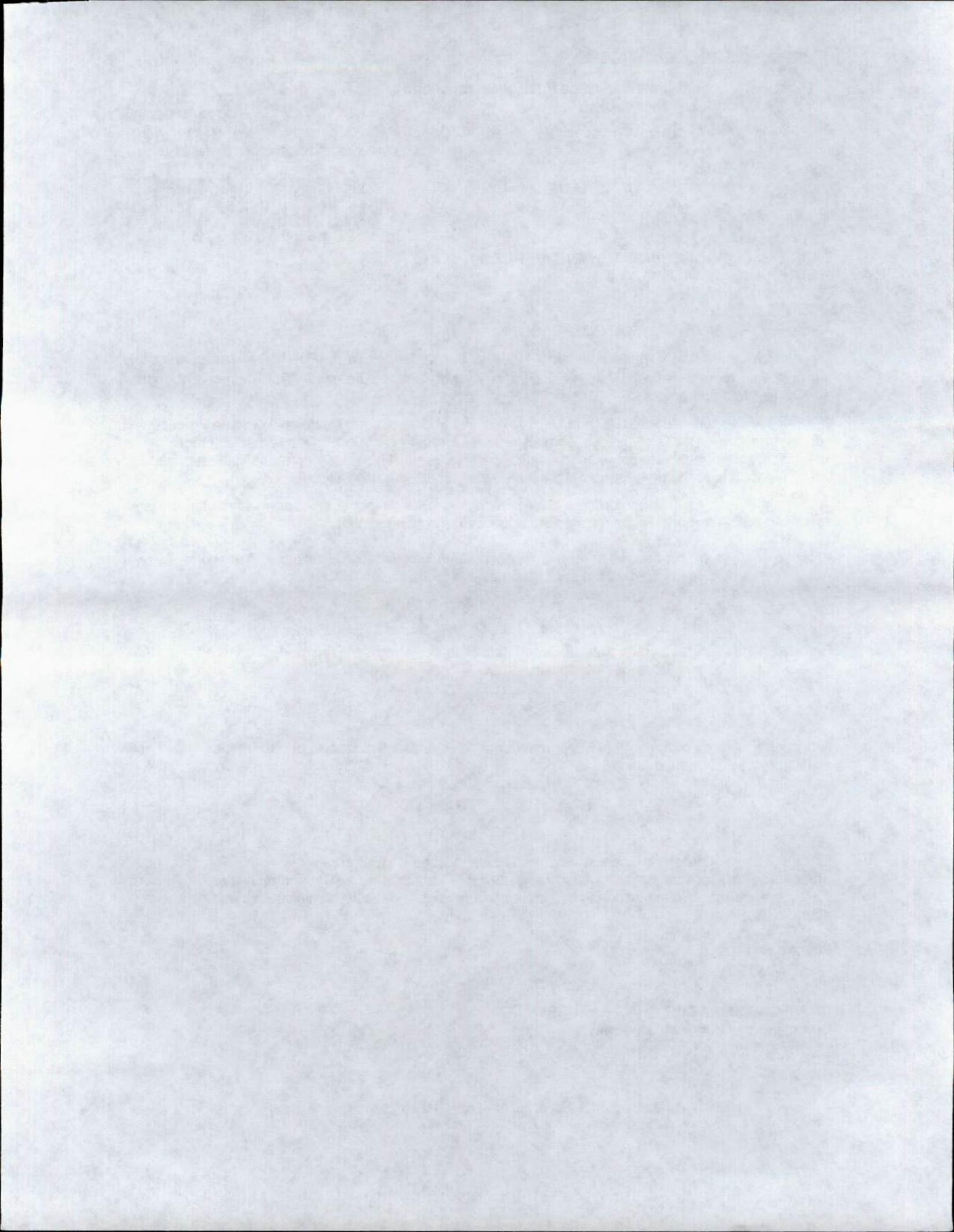
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

23136 22 MAY 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y Decreto Ley 019 de 2012.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017** con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4**

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7,5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de del 26 de mayo de 2015, establece que: *"Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna"*

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que la resolución 377 de 2013 en su artículo 11 señala que *"A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Que el Artículo 93 de la Ley 769 de 2002 señaló: *"Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito. Parágrafo 1. El módulo de*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4

infracciones del RUNT deberá entrar en operación a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley. Hasta que entre en operación el citado registro, deberá seguir reportándose diariamente a la información de las infracciones en los sistemas que haya desarrollado o utilizado cada Organismo de Transito para tal fin. Parágrafo 2. La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada. Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).

El anterior artículo fue modificado inicialmente por el Artículo 17 de la Ley 1383 de 2010 que indicó: "El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 93 Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. Parágrafo 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada. Parágrafo 2. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv)".

Finalmente el aludido artículo fue modificado por el Parágrafo tercero del Artículo 204 del Decreto 019 de 2012 en los siguientes términos: Artículo 204 Decreto Ley 19 de 2012: "El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: "Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito. Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No 241 de fecha 27 d de 2007, concedió la Habilitación como empresa de servicio público terrestre automotor en la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4**

modalidad de carga a **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4.**

2. Mediante Memorando No. **20158200076193 de fecha 28 de agosto de 2015** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un Profesional del Grupo de Vigilancia e inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección el día 04 de Septiembre de 2015, a la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900162983 - 4.**

3. Mediante oficio de salida No. **20158200548731 de fecha 02/10/2015** se informó a la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900162983 - 4** de la práctica de visita de inspección programada para el día 04 de septiembre por parte del Servidor público comisionado.

4. Mediante Radicación No. **2015-56070981-2 del 28 de septiembre de 2015** profesional comisionado allegó el acta de visita llevada a cabo el septiembre de 2015, y se acopiaron los documentos entregados por la como consta en el acta que una vez leída ya probada fue por quien intervinieron.

5. Mediante Memorando No. **20158200113903 del día 13 de noviembre de 2015** fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900162983 - 4** al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección.

6. Mediante Oficio de salida No. **20158200701 321 de fecha 13 de noviembre de 2015**, se comunicó a la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** en la dirección que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Duitama, tal y como consta en la guía única de trazabilidad No. **RN479410116C0** del servicio postal 4-72, acerca de las observaciones realizadas en el Informe de Visita, y adicionalmente de conformidad con el literal a) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, se requirió para que dentro de los 3 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación de dicho escrito, se subsanaran las deficiencias expresadas, luego de verificar en los sistemas de gestión documental de la entidad no se evidenció respuesta al requerimiento solicitado, lo anterior, en virtud de las funciones otorgadas al Grupo de Vigilancia e inspección con Resolución 6112 de 2007 emitida por esta entidad.

7. Mediante Memorando No. **20168200012263 de fecha 01 de febrero de 2016**, se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4.**

8. Que en el marco de las funciones del Grupo de Investigación y Control de ésta Dependencia, se procedió a la verificación al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA". "Modulo del Vigilado"; y "Reporte de información" donde se pudo constatar que la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4**, no cuenta con el modulo de Control de Infracciones al Transito de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017** con **expediente virtual N° 2017830348800944E** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. CON NIT. 900162983 - 4**

Conductores', y por ende, no envía mensualmente los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores.

9. Que en el marco de las funciones del Grupo de Investigación y Control de ésta Dependencia, se procedió a la verificación a la base de datos del Registro Nacional de Despachos de Carga, en la dirección electrónica <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, donde se pudo constatar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4**, no ha reportado manifiestos electrónicos de carga desde el año 2015 hasta la fecha.

10. Que de acuerdo a lo anterior esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inicio investigación administrativa mediante Resolución No. **65989 del 12 de diciembre de 2017** en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4**; acto que fue publicado en la página web de la entidad fijado el 24/01/2018 desfijado el 30/01/2018 y entendiéndose notificada el 31/01/2018.

11 Verificado los sistemas de gestión documental de la entidad se evidenció que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983- 4**, no presentó escrito de descargos.

12. Mediante **Auto N° 14103 de fecha 23 de Marzo de 2018** la Superintendencia de Puertos y Transporte abrió a periodo probatorio y corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

13. Dicho Acto Administrativo fue comunicado mediante **AVISO** el cual fue publicado en la página web de la entidad, fijado el día **17/04/2018** desfijado el día **23/04/2018** y entendiéndose comunicado el día **24/04/2018**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

14. Una vez verificado los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad se pudo establecer que la empresa **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983- 4** **NO** presentó Descargos, Pruebas ni Alegatos de Conclusión dentro del presente proceso sancionatorio.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Memorando **No. 20158200076193 de fecha 28 de agosto de 2015** con el cual fue comisionado el profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección el día 04 de Septiembre de 2015, a la empresa de servido público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4.**
(fl 1)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4**

2. Oficio de salida **No. 20158200548731 de fecha 02/10/2015** con el cual se informó a la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4**, de la práctica de visita de inspección programada para el día 04 de septiembre de 2015, por parte del Servidor público comisionado. (fl 2)
3. Radicado **No. 2015-66070981-2 del 28 de septiembre de 2015**, mediante el cual el profesional comisionado allega el acta de visita levada a cabo el día 04 de septiembre de 2015, y demás documentos adjuntados por parte del profesional comisionado. (fl. 3 - 7)
4. Memorando **No. 20158200113903 del día 13 de noviembre de 2015** con el cual fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección. (fl. 8— 16)
5. Oficio de salida **No. 20158200701321 de fecha 13 de noviembre de 2015**, mediante el cual se comunicó a la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** en la dirección que figura en el Certificado de Existencia y Representación Leal expedido por la Cámara de Comercio de Duitama, tal y como consta en la guía única de trazabilidad **No.RN479410116C0** del servicio postal 4- 72, acerca de las observaciones realizadas en el Informe de Visita, y adicionalmente de conformidad con el literal a) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, se requirió para que dentro de los 3 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación de dicho escrito, se subsanaran las deficiencias expresadas. Lo anterior, en virtud de las funciones otorgadas al Grupo de Vigilancia e inspección con Resolución 6112 de 2007 emitida por esta entidad. (fl. 17-18)
6. Memorando **No. 20168200012263 de fecha 01 de febrero de 2016**, mediante el cual se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4**(fl. 19- 20)
7. Resolución **N° 65989 de fecha 12 de diciembre de 2017**, mediante la cual a Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ordeno abrir investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4**, acto administrativo que fue notificado mediante publicación en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (CPACA) (fl. 21 -45)
8. Consulta realizada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", Modulo del Vigilado" y Reporte de información", donde se pudo constatar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** no cuenta con el modulo de Control de Infracciones al Tránsito de Conductores, y por ende, no envía mensualmente los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, por intermedio de la mencionada base de datos y Consulta realizada a la base de datos del Registro Nacional de Despachos de Carga, en la dirección electrónica <http://rndc.mintransporte.gov.co>, donde se pudo constatar que la empresa **EXPRESO**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. CON NIT. 900162983 - 4

CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4 no ha reportado los manifiestos de carga desde el año 2015 hasta el 2017 (fl. 46)

9. Auto No. 14103 de fecha 23 de Marzo de 2018 junto con su respectiva comunicación (fls.47-53)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de la visita de inspección practicada el día 4 de Septiembre de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** y al material probatorio obrante en el expediente, a través del acto administrativo de apertura de investigación Resolución N° 65989 de fecha 12 de diciembre de 2017 se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** en los siguientes términos:

(...)

*CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4**, de conformidad con el numeral 8 de los hechos presuntamente no han enviado los programas de control seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual presuntamente infringe lo señalado El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que dispone:*

Decreto 019 De 2012

Artículo 204. Control de Infracciones de Conductores

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 93. Control de infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

(...)

"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte...

*Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, el cual consagra:*

Decreto 019 de 2012

Artículo 204. Control de Infracciones de Conductores

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4**

(...)

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)".

*CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. CON NIT 900.162.983-4**, conforme a lo establecido en el numeral 9 de los Hechos, la obligación de expedir y reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas desde el año 2015 hasta la fecha.*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. CON NIT 900.162.983-4** presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092, de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8 el parágrafo primero del artículo 10 y artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Agotadas todas las etapas procesales la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** NO presentó escrito de Descargos, no allegó prueba alguna para ser tenida en cuenta por la entidad ni presentó Alegato alguno al interior del presente expediente administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Sea prudente señalar que la Entidad concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental se pudo establecer que la empresa **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** NO presentó escrito de Descargos frente al acto de **Apertura de Investigación Resolución N° 57452 del 3 de Noviembre de 2017** ni aportó ninguna prueba ni presentó alegatos en respuesta al **Auto N° 14103 del 23 de Marzo de 2018**, así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4

descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación a cargo formulado en la Resolución de Apertura de investigación N° 65989 de fecha 12 de Diciembre de 2017 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4, presuntamente no envió los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA"

En este sentir, es menester traer a colación el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 19 de 2012 que dispone:

"ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito.

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

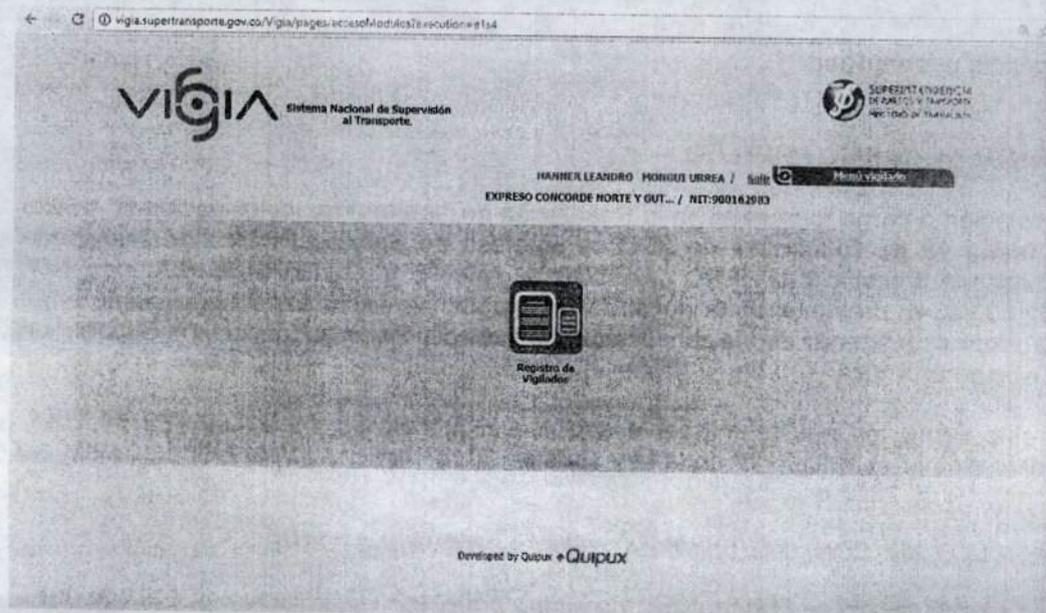
Al respecto, expone el fundamento normativo antes citado que las empresas de transporte público terrestre automotor **deben** establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, por lo que para esta Despacho, la empresa investigada cuenta con esta obligación.

Por otra parte, para el Despacho es importante recalcar que al encontrarse la empresa investigada habilitada en la modalidad de carga mediante Resolución N° 241 de fecha 27 de Diciembre de 2017, tiene el deber legal de cumplir con lo establecido en las normas reglamentarias del transporte, que en el caso en particular, consigna una de las obligaciones, en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, toda vez, que el mismo señala que "Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio".

Es así, que este Despacho, pudo constatar que al momento de dar inicio a la Apertura de Investigación N° 65989 de fecha 12 de Diciembre de 2017, EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4 no tenía habilitado el módulo del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 65989** del 12 de Diciembre de 2017 con **expediente virtual N° 2017830348800944E** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4**

conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA"; situación fáctica que a la fecha permanece incólume una vez consultado por parte de esta Delegada el aplicativo, así:



En este orden de ideas, para el Despacho existe certeza, que la empresa no cumple con la obligación de tener habilitado el módulo del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", razón por la cual se encuentra probada su responsabilidad frente al cargo endilgado.

Por lo anterior, es imperativo manifestar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** al no ejercer su derecho de defensa, en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos, los cuales, reitero nunca presento, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en su Literal C y al no allegar ningún medio de prueba en su favor, revistió de plena credibilidad, pertinencia, conducencia y utilidad la prueba documental obrante en el expediente.

La empresa **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** no puede olvidar que la Delegada a lo largo de este proceso en desarrollo pleno del derecho de defensa y de contradicción le dio las diferentes oportunidades procesales para que aportara todas las pruebas que tenía a su favor para demostrar la obligación de tener habilitado el módulo del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", sin embargo nunca lo hizo, contrariando la carga de la prueba como un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva que se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4**

que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo¹.

Finalmente, no sobra recordarle a la empresa investigada, que así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas es facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); en desarrollo de lo anterior, hoy en día, prevalece la postura adoptada por las altas Cortes de la **carga dinámica de la prueba**, a través de la cual se pretende que quien concorra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*².

Es por esto que en atención a la naturaleza e importancia de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente allegado por esta Delegada y por el Ministerio de Transporte, del cual se tiene que son conducentes³, pertinentes⁴ y útiles⁵, aportados a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, y por ello, este Despacho considera frente a la formulación del **CARGO PRIMERO** enrostrado a dicha empresa transportadora en la **Resolución de Apertura de investigación N° 65989 de fecha 12 de Diciembre de 2017** y las pruebas allegadas al interior del presente expediente administrativo, **DECLARAR RESPONSABLE** y Sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** por no tener habilitado el módulo, ni reportar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA".

Concluye finalmente este Despacho, que se aplicaron los principios generales del derecho, que con base en ello y las pruebas obrantes en el expediente se atiende al principio de proporcionalidad⁶ que resguarda a la vigilada y es acogido por ésta

¹ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', el demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

² Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

³ Sentencia de Unificación 1159 de 2003: "La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto".

⁴ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"

⁵ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".

⁶ PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4

autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y el objeto de la habilitación; procede a declarar responsable respecto del primer cargo objeto de esta investigación.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

En relación al cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 65989 de fecha 12 de Diciembre de 2017 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas desde el año 2015 hasta la fecha en que se abrió la investigación administrativa por parte de esta autoridad administrativa, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"⁷.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC

correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003".

⁷Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4

configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

De igual forma, se reitera que mediante el artículo 13 de la Resolución No. 377 de 2013 fue establecida la vigencia de la misma a partir de su fecha de publicación, de paso derogando a partir del 15 de marzo de 2013 las Resoluciones 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le fueren contrarias; publicación que fue surtida en el Diario Oficial No. 48.705 de 15 de febrero de 2013, adoptando e implementando el Registro Nacional de Despachos de Carga. (RNDC).

Luego, a través de la circular externa N° 0022 de fecha 1 de junio de 2013, se conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución N° 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Así las cosas, se concluye que el cumplimiento a dicho marco normativo no fue sorpresivo o intempestivo para los vigilados, toda vez que se surtió el principio de publicidad dispuesto para dichas reglamentaciones y fue divulgado para el conocimiento de las empresas de transporte de carga habilitadas y destinatarias de la plataforma RNDC.

En lo que respecta al caso en concreto, este Despacho, revisó la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) donde se individualizó a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4, con el código 1747.

← → ↻ mdc.mintransporte.gov.co/ProgramasRNDC/CtraDocumento/tabid/69/ctl/Maestro/mid/396/language/es-MX/Default.aspx 🔍 ☆

MINTRANSPORTE **GOBIERNO DE COLOMBIA** RNDC Registro Nacional Despacho de Carga por Carretera

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manuales

Jueves, 26 de abril de 2018 [Investigaciones y Control Tráfico](#) [Salud y Seguridad](#)

Maestro

Consultar otro Maestro Maestro: Empresa Transportadora

Fecha Ingreso	Código	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación R. CIUDAD EMPRESA TRA	Código Ciudad	DIRECCION EMPRESA TRANSP.
2015/07/28 13:09:28	1747	9001629834	EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A.		BOGOTA BOGOTA D. C.	11001000	CARRERA 18 A No. 10-15

Transmitir Archivo Plano

Posteriormente, se realizó la búsqueda en un periodo comprendido entre el 2015/03/15 y 2017/12/12 dichas fechas, se consultaron con la finalidad de garantizar de una manera amplia, la posibilidad que la empresa de transporte hubiese realizado un reporte extemporáneo de dichos manifiestos electrónicos de carga, haciendo la salvedad que de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4

ser así, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4, está incurriendo en una infracción a las normas del Transporte Terrestre de Carga:

Use el % si desea una cadena iniciando en los caracteres digitados. Eje: BARRANQA para buscar Barranquilla, Barrancabermeja, etc. Máximo 50,000 registros.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se evidencia que la empresa investigada durante el periodo comprendido entre el 2015/03/15 y 2017/12/12 no expidió ningún manifiesto electrónico de Carga ni tampoco evidenció las operaciones mercantiles propias de su objeto social, lo que en su momento serán tenidas en cuenta al interior del cargo tercero. .

Por otra parte, cabe recalcar, que la vigilada cuenta con una habilitación en la modalidad de carga expedida por el Ministerio de Transporte desde el año 2007, dicha habilitación genera derechos y obligaciones a la empresa investigada, una de esas obligaciones es el reporte de la información de los manifiestos de carga y/o remesas al aplicativo RND, situación que no se presentó, pues como se expuso en el libelo de este Acto

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017** con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4**

Administrativo, la empresa investigada teniendo un deber inherente al transporte realizado, inobservó y transgredió las normas reglamentarias del transporte, por tal motivo, este Despacho encuentra responsable a la empresa **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** del segundo cargo endilgado en la resolución de apertura **No. 65989 de fecha 12 de Diciembre de 2017.**

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos, compilado por los artículos 2.2.1.7.5.3. y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8, parágrafo primero del artículo 10 y artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de expedir y reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga desde año 2015 hasta la fecha en que se abrió la investigación administrativa por parte de esta autoridad administrativa, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO TERCERO:

Respecto al cargo tercero atinente a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4**, al no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera-RNDC desde año 2015 hasta la fecha en que se abrió la investigación administrativa por parte de esta autoridad administrativa, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, definiéndolo en su artículo 2.2.1.7.3. cómo *"aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad..."*

Por lo tanto, a la fecha esta Delegada tendrá en cuenta para definir esta imputación los parámetros de la habilitación y las pruebas obrantes en el expediente, previo las siguientes consideraciones.

Considera este Despacho que es necesario referirse a la figura de la cesación injustificada de actividades, entendida como una causal de cancelación de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de contextualizar dicha figura frente a las obligaciones estatales de garantizar la correcta prestación de los servicios públicos, de la siguiente manera:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4

En primera medida es necesario mencionar el artículo 2.2.1.7.2.1., del Decreto 1079 de 2016, el cual señala:

"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."

Dicho artículo establece de manera clara que las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para prestar el **Servicio Público** de Transporte de Carga, por lo cual, en principio el Estado sólo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un servicio público a someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que este ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales al velar por la correcta prestación de los servicios.

Ahora bien, la figura del servicio público reviste una gran importancia para el Estado y genera una serie de consecuencias entorno a su regulación y control, especialmente cuando se trata de un servicio público esencial, como es el transporte de carga, característica que fue establecida en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

*"Artículo 5-El carácter de **servicio público esencial** bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (negrilla y subrayado fuera del texto)."*

Tal característica de servicio público esencial, contiene todo un desarrollo y connotación fundamental para entender la importancia en su prestación, sobre el particular el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia le impuso al Estado la obligación de velar sobre la correcta prestación de dichos servicios, afirmando que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios (...)."*

En este orden de ideas, el Estado colombiano en virtud del mandato constitucional establecido en el artículo 365 estableció la obligación de obtener una autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, autorización que se materializa en una habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, la cual *"será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad,*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4

necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.⁸

La figura de la habilitación, de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 1998 es entendida como:

"...actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima".

Ahora bien, dicha habilitación no puede ser entendida como un derecho adquirido, ya que su naturaleza jurídica se fundamenta en una concesión de alcance restringido, la cual otorga derechos de menor intensidad, el cual no se configura como un derecho si no en la potestad del Estado de tolerar un uso,⁹el cual puede ser modificado e incluso revocado por la autoridad competente, sobre el particular la Corte Constitucional estableció:

"No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (sentencia C - 043 de 1998)".

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que el otorgamiento de licencias genera derechos adquiridos en favor de los beneficiarios de las mismas, es claro que, entrándose de actividades que comprometan el interés colectivo, como ocurre con los servicios públicos y, en particular con el servicio de transporte, los derechos individuales deben ceder ante tal interés. Así lo reconoce el artículo 58 de la Constitución Política cuando consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."(Sentencia C - 043 de 1998. Subrayas fuera de texto).

De esta manera el Estado Colombiano se encuentra facultado para revocar las habilitaciones cuando considere que no se están cumpliendo las finalidades del mismo, situación fáctica que se evidencia con las pruebas obrantes al interior del expediente administrativo lo que consolida la incursión de una cesación injustificada de

⁸Sentencia C - 043 de 1998. Corte Constitucional de Colombia.

⁹ DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, pág. 171, Edic Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4**

actividades, la cual debe ser analizada e interpretada frente a la prestación del servicio público esencial sobre el cual recae la habilitación que otorga el Estado y que no puede entenderse como una figura inerte, sin finalidad o función alguna, sino como la autorización para la correcta y adecuada garantía de prestación del servicio público de carga de manera continua e ininterrumpida.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta la finalidad de la habilitación concedida a la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** a través de la **Resolución No. 241 de fecha 27/12/2007** queda claro, que esta empresa no viene prestando el servicio público terrestre automotor de carga de manera continua e ininterrumpida sin justificación legal alguna, pues este Despacho, garantizó el derecho a la defensa y contradicción a la misma; otorgándole los términos establecidos por Ley, con la finalidad, que allegará a la investigación los respectivos Descargos y Alegatos, lo cual no sucedió.

Por tales motivos, y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) así como también del conjunto probatorio obrante en el expediente, el cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, este Despacho considera procedente encontrar responsable y Sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** por encontrarse incurso en cesación injustificada de actividades en la modalidad del Transporte Terrestre de Carga que le fue endilgado en el cargo tercero de la **Resolución de Apertura N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017**.

Por último, analizando el servicio de consultas en línea del Ministerio de Transporte, esta Delegada pudo identificar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga efectivamente **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4**, registra estado de **H = habilitada** para actuar como transportadora en la modalidad de carga, por lo que la Entidad procederá a comunicarle al Ministerio de Transporte una vez se encuentra en firme¹⁰ y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo para lo de su competencia, en plena observancia de los lineamientos establecidos en el Artículo 87.¹¹ y subsiguientes el C.P.A.C.A.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

¹¹La firmeza del acto únicamente significa que adquiere dos de sus principales características: ejecutividad, es decir que es obligatorio; y ejecutoriedad, que habilita a la administración para que de forma directa proceda a su cumplimiento Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicado número: 05001-23-31-000-2014-00784-01(22122).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4

Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes, dentro de las cuales se enmarcan las conductas desplegadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4, norma que taxativamente señala:

(...) "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."
- (Negrilla y subraya no corresponden al texto original)

Teniendo en cuenta lo precedente, estando las conductas de la empresa investigada inmersas en el criterio subrayado, y como quiera que la comisión de la conducta y la transgresión, con respecto al cargo primero conducta y sanción en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, éste a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, se dará aplicación de conformidad; y respecto del cargo segundo formulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8 el párrafo primero del artículo 10 y artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 se dará aplicación de conformidad y respecto del cargo tercero conducta y sanción en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, respecto de dicha transgresión se dará aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho al debido proceso sancionatorio¹², razón por la que la autoridad administrativa debe realizar un juicio de adecuación entre los hechos, la finalidad de la normatividad aplicable y la decisión a adoptar, teniendo en cuenta que ésta última busca, en todo caso, el interés de orden general¹³.

CARGO PRIMERO

Teniendo en cuenta que la norma infringida prevé una sanción económica de (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante la transgresión de la norma del transporte señalada y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probada que la

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

¹³ En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el principio de proporcionalidad, dispone lo siguiente: "**Artículo 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4**

empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** incumplió la **obligación de reportar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA**, se concluye que la conducta y la sanción se ciñe a lo dispuesto en el inciso final Parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4**, transgredió el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 Parágrafo 3 del Decreto 019 de 2012.

CARGO SEGUNDO

En observancia del principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo señalado en el literal e) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala una sanción económica que oscila entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular en el numeral 6, en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional al debido proceso y al encontrar probado que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** incumplió la **obligación de expedir y reportar a través de del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC la información de los manifiestos de carga realizadas durante los años 2015 y 2016**, acorde con lo señalado en el 7 del Decreto 2092 de 2011 los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8 el parágrafo primero del artículo 10 y artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

CARGO TERCERO

En observancia del principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo señalado en el literal b) del parágrafo del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala la sanción de la cancelación de la habilitación, conforme los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular en los numerales 6 y 7, en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional al debido proceso y al encontrar probado que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** incurrió en una **injustificada cesación de actividades**, acorde con lo señalado en el literal b) del parágrafo del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), analizado y evaluado el acervo probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, con sujeción a las formas propias de la actuación, habiéndose otorgado las garantías necesarias para la protección de los derechos de la empresa investigada y en aras de garantizar el debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a establecer la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017** con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4**

2011 los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8 el párrafo primero del artículo 10 y artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

CARGO TERCERO

En observancia del principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo señalado en el literal b) del párrafo del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala la sanción de la cancelación de la habilitación, conforme los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular en los numerales 6 y 7, en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional al debido proceso y al encontrar probado que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4** incurrió en una **injustificada cesación de actividades**, acorde con lo señalado en el literal b) del párrafo del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), analizado y evaluado el acervo probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, con sujeción a las formas propias de la actuación, habiéndose otorgado las garantías necesarias para la protección de los derechos de la empresa investigada y en aras de garantizar el debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a establecer la sanción correspondiente contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4**, la cual consiste frente al **CARGO TERCERO** la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** de la Resolución No. 241 de fecha 27 de Diciembre de 2007 conforme a los cargos formulados mediante Resolución No. 65989 de fecha 12 de Diciembre de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4**, frente a la formulación de los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, endiligados en la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio mediante Resolución No. 65989 de fecha 12 de Diciembre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4**, de la siguiente forma: Respecto al **CARGO TERCERO** la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** de la Resolución No. 241 de fecha 27 de Diciembre de 2007 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 65989 del 12 de Diciembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800944E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A CON NIT. 900162983 - 4

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación al interior de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. con NIT. 900.162.983-4 ubicada en la CR 42 14 31 P2 EN LA CIUDAD DE DUITAMA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

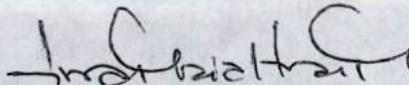
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

23136 22 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. Mongui
Revisó: Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo Investigaciones y Control.



Cámara de Comercio
de Duitama

**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A**

Fecha expedición: 2018/04/27 - 14:04:17 **** Recibo No. S000093159 **** Num. Operación. 90-RUE-20180427-0040

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5JKYd41A9t

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A
SIGLA: EXCONCOR S.A
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900162983-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : SOGAMOSO
DOMICILIO : DUITAMA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 52235
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 23 DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 07 DE 2015
ACTIVO TOTAL : 415,559,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 42 14 31 P2
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15238 - DUITAMA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3203192495
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3115951906
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3203192495
CORREO ELECTRÓNICO : maquinor@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 42 14 31 P2
MUNICIPIO : 15238 - DUITAMA
TELÉFONO 1 : 3203192495
CORREO ELECTRÓNICO : maquinor@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1640 DEL 05 DE JULIO DE 2007 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE DUITAMA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9794 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2007, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A.

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 04 DE JULIO DE 2057

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL



Cámara de Comercio
de Duitama

**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A**

Fecha expedición: 2018/04/27 - 14:04:17 *** Recibo No. S000093159 **** Num. Operación. 90-RUE-20180427-0040

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5JKYd41A9I

OBJETO SOCIAL: A. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, PASAJEROS Y MIXTO, POR MEDIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES PROPIOS O AJENOS, ASOCIADOS O ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD. B. TOMAR Y O DAR EN ARRIENDO O ALQUILER, VEHICULOS AUTOMOTORES CON CONDUCTOR O SIN EL. C. ESTABLECER TALLERES PARA EL MANTENIMIENTO Y LA REPARACION DE VEHICULOS VINCULADOS A LA EMPRESA, ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES; ALMACENES DE REPUESTOS AUTOMOTORES, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR VEHICULOS, REPUESTOS, LLANTAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE TENGAN RELACION CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. D) PROMOVER, CONSTRUIR Y EXPLOTAR CENTROS TURISTICOS DEDICADOS AL ALOJAMIENTO Y A LA PRESTACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS CON FINES SOCIALES, RECREATIVOS Y DE CONVIVENCIA, Y PRESTAR SERVICIOS TURISTICOS NACIONALES E INTERNACIONALES. E) DESTINAR UNA PARTE DE SUS ACTIVOS O DE SU PATRIMONIO PARA CONSTITUIR UNA O MAS EMPRESAS UNIPERSONALES O BAJO LA FIGURA DE LA ESCISION, FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN SIMILAR OBJETO O COMPLEMENTARIO DEL MISMO, ABSORBERLAS O SER ABSORBIDA POR UNA U OTRAS, TAMBIEN PODRA: 1. ADQUIRIR, POSEER, ARRENDER, GRAVAR, LIMITAR, USUFRUCTUAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO. 2. GRAVAR, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO EFECTO DE COMERCIO. 3. TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO CON TERCEROS O CON LOS MISMOS SOCIOS, CON O SIN INTERES O SIN EL Y CONSTITUIRSE EN DEPOSITARIA DE SUS PROPIOS SOCIOS, DÁNDOLE A ESTOS DEPOSITOS EL DESTINO QUE INDIQUEN SUS DEPOSITANTES. 4. DAR EN FIDUCIA O GARANTIA REAL LOS BIENES DE LA SOCIEDAD O EN ARRENDAMIENTO, CONCESION O USUFRUCTO. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTE O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES YA SEAN ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PARTICIPAR EN CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, CONVENIOS DE COLABORACION EMPRESARIAL, CONTRATOS DE JOIN VENTURE Y OTROS QUE SEAN DE INTERES Y BENEFICIO PARA LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	1.000,00	500.000,00
CAPITAL SUSCRITO	500.000.000,00	1.000,00	500.000,00
CAPITAL PAGADO	450.000.000,00	900,00	500.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

FOR ACTA NÚMERO 2 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10759 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ENERO DE 2009, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MORALES LEAL ARTURO	CC 234.067

FOR ACTA NÚMERO 2 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10759 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ENERO DE 2009, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MONTAÑEZ ALBARRACIN JUAN MIGUEL	CC 4.107.639

FOR ACTA NÚMERO 2 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10759 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ENERO DE 2009, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SANCHEZ MARIA DE LOS ANGELES	CC 41.349.594

FOR ACTA NÚMERO 2 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10759 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ENERO DE 2009, FUERON NOMBRADOS:

 MINTRANSPORTE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS <small>PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN</small>	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

DATOS EMPRESA

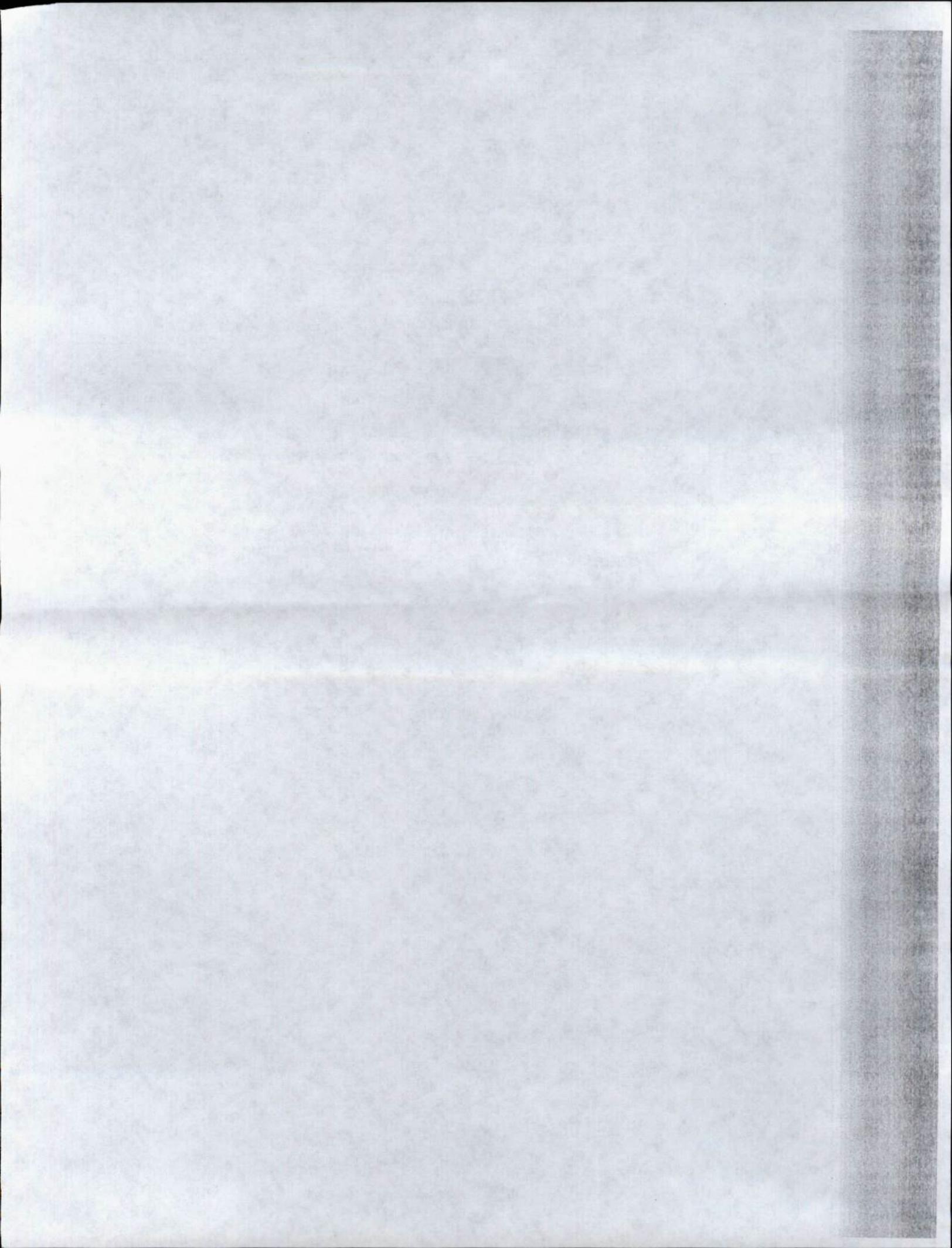
NIT EMPRESA	9001629834
NOMBRE Y SIGLA	EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A. - EXCONDOR S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Boyaca - DUITAMA
DIRECCION	CARRERA 18 A No. 10-15
TELÉFONO	7619763
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7605275 - exconcorsa@etb.net.co
REPRESENTANTE LEGAL	ARTUROMORALESLEAL

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

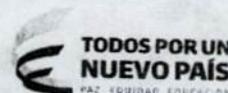
NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
241	27/12/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500540001



Bogotá, 22/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A.
CARRERA 42 No. 14-31 PISO 2
DUITAMA - BOYACA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 23136 de 22/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

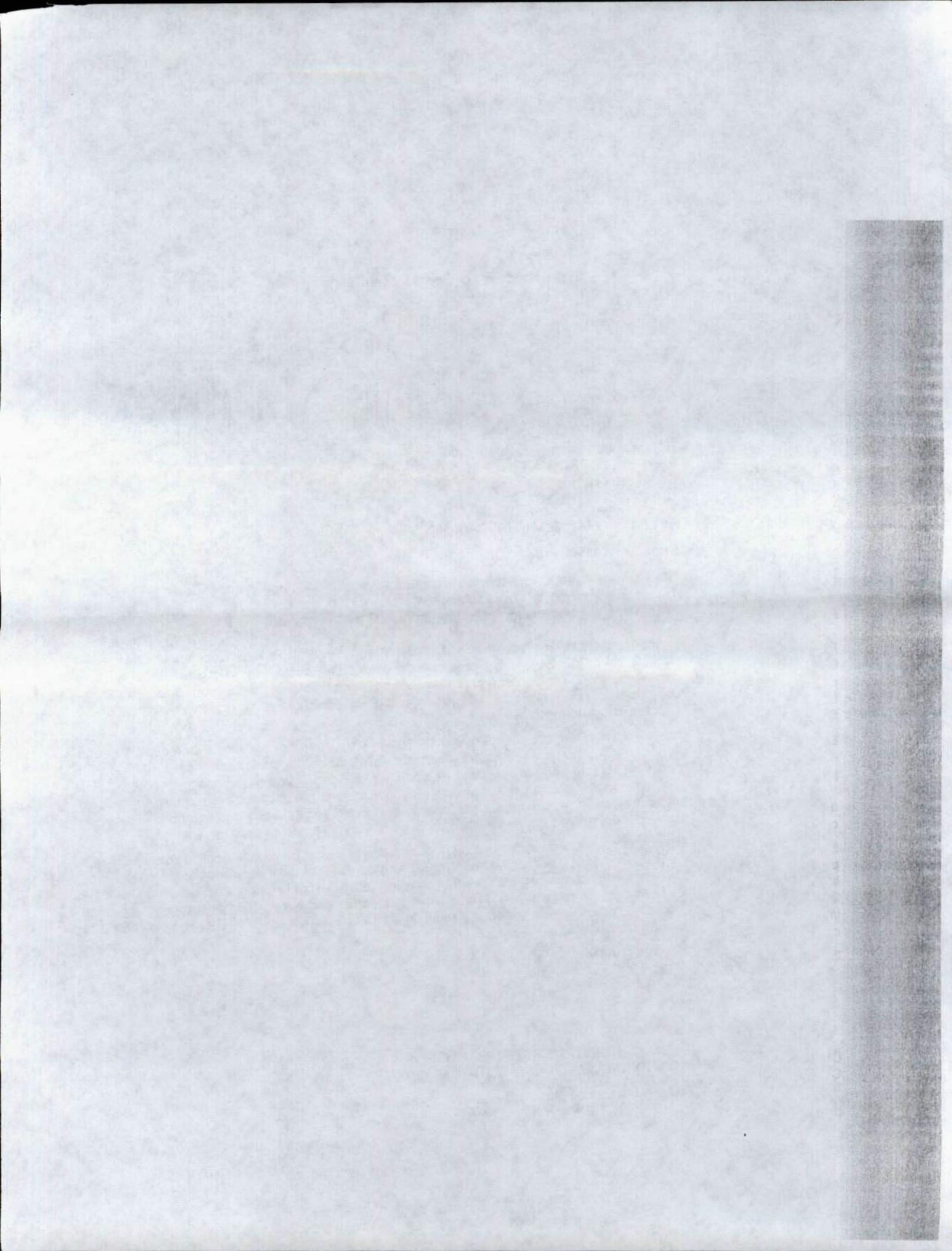
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 23122.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

REMITENTE
Servicios Postales
Nicolson S.A.
NIT 900 052917-9
DG 25 G 95 A 55
Lima Mail 01 8000 111 210

DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Banco
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN962626222CO

DEPARTAMENTO: BOYACA
Ciudad: DUITAMA
PISO 2
Dirección: ARREBA 42 No. 14-31
GUTIERREZ S.A.
Nombre Razón Social:
EXPRESO CONCORDE NORTE Y
Código Postal: 150462236
Fecha Pre-Admisión:
07/06/2018 15:29:43
Mr. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

SE TRANSVADO

Observaciones: *400*

Centro de Distribución: *CC 7216215*

C.C. *Jose D. Balleja*

Nombre del distribuidor: *Jose D. Balleja*

Fecha 1: *9 JUN 2018*

<input checked="" type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
<input type="checkbox"/>	Recepción Errada	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	Fallido	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>				

Motivos **472** de Devolución

